



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2010 00524 00 C1

1. Previo a dar trámite a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la demandante cesionaria, visible en el archivo digital 2 del presente cuaderno, y que atañe a la dación en pago celebrada entre el deudor William Umaña Guevara, y la actora Yenid Omaira Jiménez Martínez, es del caso ordenar que por secretaría, se deje constancia del estado actual del proceso con radicado No. 2013 00083 00 que cursa ante esta sede judicial.

Lo anterior atendiendo que, si bien mediante auto calendado del 5 de diciembre de 2016 (Fl. 125 Pdf. 1 C1), se aceptó dentro de la **demanda principal**, la cesión de derechos de crédito efectuada entre el acreedor Inproarroz, en favor de la señora Yenid Omaira Jiménez Martínez, cierto es que, conforme se evidencia de la constancia secretarial obrante a folio 122 del archivo digital 1 del cuaderno 2, en este proceso se había tomado nota del **embargo del crédito en favor del proceso 2013 00083 00, acreedor Sumyagroservicios Full Crop, demandado Inproarroz.**

Así las cosas, se hace necesario determinar el estado actual del mentado expediente, todo con el fin de establecer las actuaciones a que haya lugar, y de hacerse necesario, realizar el control que corresponda.

Por secretaría, procédase de conformidad.

2. Una vez obre la constancia secretarial requerida, e ingresadas las diligencias al despacho, se resolverá lo pertinente frente a la dación en pago aportada, así como, de ser pertinente, se establecerá lo que corresponda frente al relevo de la secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-73843, y los demás requerimientos a que haya lugar, en este cuaderno, y en el que atañe a medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **31/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f0367b1fe9131d63239711fc7f46449cd2ca911dcaa376f8a1961efdb8ec2**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2012 00220 00

1. Téngase en cuenta la aceptación al cargo de secuestre efectuada por la sociedad **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, conforme a lo manifestado en el archivo digital 30 del presente cuaderno.

2. Ahora bien, atendiendo lo señalado por la secuestre entrante en el archivo digital 32 de este cuaderno, ante la renuencia de la secuestre saliente de hacer entrega del bien secuestrado, y con el fin de que la auxiliar de la justicia sociedad Inversiones y Administraciones Saed S.A.S., pueda desarrollar la labor que el cargo le impone, es del caso, **comisionar a la Alcaldía de Villavicencio**, con el fin de que surta la **entrega** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-114261 a la secuestre posesionada en este asunto, Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.** Para la entrega ordenada, se le otorgan amplias facultades al comisionado.

Por secretaría, expídase el correspondiente despacho comisario, y remítase el mismo a la secuestre sociedad **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, y al apoderado judicial de la parte demandante, a quienes les corresponde surtir los trámites pertinentes en aras de cristalizar la orden emitida.

Los interesados aportaran los insertos que sean necesarios.

Comuníquesele la anterior determinación a la secuestre.

3. Con todo, es del caso requerir una vez más al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal c del proveído de fecha 25 de abril de 2022 (Pdf. 21), y allegue mandato concedido por su poderdante para la presente acción ejecutiva, con la facultad para recibir, o en su defecto, aporte el petitorio de terminación (Pdf. 17) coadyuvado por el acreedor, señor Rene Caro Muñoz. Precísese que el cumplimiento al exhorto aquí realizado se requiere de manera imperiosa, pues del mismo pende la continuación de este trámite.

Atendiendo la urgencia que se requiere en la respuesta al exhorto reiterado en este proveído, es del caso ordenar que por secretaría, se libre comunicación al profesional del derecho **Paul Alexander Sierra Tamara**, comunicándole la decisión establecida en este numeral, y remitiéndosele copia de este auto, y del dictado en fecha 25 de abril de 2022 (Pdf. 21).



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0e087ebfa3dc0676adbe6e0beefe212efdfab4190d775ccca376f00ecb2d28**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2012 00418 00 C1

Con la salvedad enunciada en la parte resolutive de esta providencia, frente al pagaré No. 9600156034, y en atención a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo digital 10) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria con facultad para recibir (Fls. 2, 93 Pdf. 1 y Fl. 1 Pdf. 7), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo mixto de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Póngase en conocimiento del Parqueadero La 69 de la Cor de la ciudad de Ibagué (Fl. 30 Pdf. 1 C2), la presente determinación, a efectos de que surta la entrega del vehículo automotor de placas KGD-188 a la demandada. Cúmplase esta determinación, en el evento en que no exista embargo de crédito o de remanentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Previo al pago del arancel judicial respectivo, súrtase el desglose los documentos base del recaudo ejecutivo y entréguese los mismos a la **parte ejecutada**. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: En virtud de lo normado en el parágrafo del art. 3 de la ley 1394 de 2010, para que proceda el pago del concepto de arancel judicial, se debe tener en cuenta el salario mínimo al momento de la presentación de la demanda, y la obligación ejecutada debe ser igual o superior a 200 SMLMV para la época, es decir \$113.340.000 para el año 2012.

En el presente caso, la parte demandante indica que la ejecutada llevó a cabo el pago total de la obligación, la cual asciende a la suma de \$117.517.035 (última liquidación aprobada), en tal virtud, es procedente imponer el pago de arancel judicial por la suma de \$1.175.170, equivalente al 1% de ese guarismo, a cargo de la parte demandante, y a favor



de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (art. 2).

Sexto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Séptimo: No se da trámite a la petición de terminación atinente al pagaré No. 9600156034, pues respecto del mismo se negó seguir adelante la ejecución, tal y como quedó sentado en proveído del 21 de marzo de 2017, visible Fl. 188 del archivo digital 1.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 31/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c48390e9506b9fb021da016ab69f8fc178265d4935dac8a0945361855a5beab**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220130041100

En el acuerdo de pago celebrado por la deudora **María Esther Vargas Quintero**, el acreedor **Luis Javier Cruz Ortiz** se obligó a levantar el gravamen hipotecario sobre el bien identificado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-5552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, una vez recibiera el pago de la obligación graduada y calificada, según se observa en el literal c, página 10, archivo digital 28.

El pago al ejecutante se materializó, por valor de \$200.000.000, según el informe secretarial visto en el archivo digital 50.

Dado lo descrito y como quiera que el numeral 6, artículo 553 del C. G. del P. permite levantar el embargo sobre bienes afectados con el acuerdo de pago por solicitud, incluso del deudor, se dispone la cancelación de la medida cautelar que reposa sobre el bien 234-5552.

Secretaría, elaborar el oficio de rigor, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9285a0cfb008779058ae4f11272d262c8c53b4bef6a5812018fc253992b141**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220150000900 C1

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de saneamiento.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, el demandado **Hernando Coy Cruz** señaló que las sentencias de la Corte Constitucional tenían efectos hacia el futuro, lo cual debía entenderse para aquellos casos en que ya se hubiese consumado el perjuicio con una decisión contraria a la providencia de constitucionalidad. Ello no ocurría en este caso, en la medida en que no había sentencia que pusiera fin a la instancia. La negativa de la prescripción adquisitiva y de la suspensión del proceso constituía una vulneración de los derechos al debido proceso y propiedad que le asistían como comunero. El proceso divisorio imponía el registro del remate y entrega de bienes, previamente al fallo, con lo cual también se podrían trasgredir las garantías de terceros. La interpretación efectuada por el despacho en el auto atacado desconocía la sentencia C-284 de 2021, que permitía al comunero tramitar su solicitud de prescripción adquisitiva

2. Como se ha indicado en autos anteriores, el comunero **Hernando Coy Cruz** no presentó reparo alguno frente a la negativa del juzgado, en auto de 14 de septiembre de 2018, de declarar improcedentes las excepciones formuladas. En lo que atañe a la solicitud de suspensión del proceso, fue objeto de estudio por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído de 14 de enero de 2019, al señalar:

«II.6. Siendo así las cosas, es claro que el señor Juez Segundo Civil del Circuito de esta urbe, contrario a lo sosteniendo por el recurrente, sí se pronunció sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por el extremo actor, solo que ella resultó contraria a sus intereses, pero contra lo que no interpuso medio de impugnación alguno de ahí que a juicio del suscrito Magistrado, dicho argumento no tenga entidad suficiente para derruir los fundamentos en que se basó el juez de primera instancia la providencia fustigada.

II. 7. De otro lado, debe precisarse al señor apoderado judicial del demandado que la decisión recurrida en esta oportunidad, no se trata de una sentencia como parece entenderlo, pues, el Código General del Proceso en el artículo 409 es enfático al



señalar en su inciso primero “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demandad, el juez decretara por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda... “; siendo que el proveído contra el que se interpuso la alzada corresponde a aquel que ordenó la venta de los bienes inmuebles que componen la comunidad, es decir, un auto.

II.8. Mientras que la sentencia dentro de trámites como el de la especie, en el que se ordena la venta de los bienes que componen la comunidad, se proferirá luego de efectuado el secuestro y realizado el remate los bienes y en ella, se resolverá sobre la “distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras” (art. 412 C. G. P.), por lo que a bien lo tiene, puede formular nuevamente en la etapa procesal pertinente, su petición de suspensión ante esta instancia (sic) teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso.

II. 9. Ahora, con base en lo expuesto, no luce apropiada la petición que en la parte inicial de su recurso eleva el señor apoderado cuando solicita se “revoque íntegramente y, en su lugar, se ordene la suspensión inmediata del proceso”, por cuanto la petición de suspensión procede cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia.

II. 10. Como no hay reproches frente a la decisión fustigada, considera el suscrito Magistrado que deberá confirmarse el auto proferido el 14 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad...».

3. Si el demandado, en su momento, consideraba la procedencia de los medios exceptivos, debió hacer uso de las herramientas otorgados por el legislador para hacer valer sus argumentos ante el superior, lo cual no ocurrió. De considerar que se presentó una irregularidad, el estatuto procesal le imponía presentar la correspondiente impugnación, so pena de tenerla por saneada, a voces del parágrafo, artículo 133 del C. G. del P. a cuyo tenor:

«Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código le establece».

Las actuaciones judiciales se tramitan por las reglas del Código General del Proceso, entre ellas, la consagrada en el canon 117, que trata de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a saber:



«Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

«Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01)»¹.

4. Las garantías procesales y sustanciales son de las partes, en su conjunto. De forma que el despacho no puede sorprender al extremo demandante con una decisión contradictoria a la proferida hace más de 4 años, so pena de conculcar la seguridad jurídica y confianza legítima de la administración de justicia; principios medulares del procedimiento. Precisamente por ello, son los efectos irretroactivos de las sentencias de constitucionalidad, salvo que se indique lo contrario. En últimas, variar las decisiones eliminaría por completo la certeza que tienen los individuos de que su situación jurídica solo podrá ser modificada mediante los procedimientos previamente establecidos que garanticen sus derechos.

En relación con la confianza legítima, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

«[C]onceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de ‘confianza legítima’ procura ‘garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias (C-836 de 2001, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00). [E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada

¹ Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)» (CSJ: STC: 18 dic. 2012, rad. 27001-22-08- 000-2012-00119-01; reiterada el 28 de mayo de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01072-00; y STC926-2022)

5. Así las cosas, se mantendrá el auto de 14 de septiembre de 2022 y se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del C. G. del P. o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación; la referida corporación también ha reiterado la inviabilidad de la alzada, según sentencia STC15416-2022, entre otras.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto de 14 de septiembre de 2022.

Segundo. - No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

Tercero. - Notificada la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para resolver la procedencia de la fijación de fecha de remate que eleva la parte actora (A. 74).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e97911270282b1fe309ff1c9ba6ce95f3409ac5f80d64fdb4acc32f832aaa20**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2016 00168 00

1. Atendiendo que la sociedad **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.** (quien había sido designada como secuestre en este asunto mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019 (Fl. 339 Pdf. 1) y nunca surtió la posesión efectiva en el cargo), ya no se encuentra activa en la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, es del caso **relevarla**, y en su lugar designar a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móvil: 300 263 4323, e - mail: inversiones.saedmeta@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente señora **María Cleofe Beltrán Buitrago**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Precítese, que la secuestre saliente señora **María Cleofe Beltrán Buitrago** deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-156576**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Por el notificar del despacho, insístase a los abonados telefónicos que para el efecto obren en la lista de auxiliares de la justicia, y



hágase lectura de lo aquí requerido a las secuestres entrante y saliente, dejándose informe de dicha actuación.

2. Requierase a la secuestre saliente **María Cleofe Beltrán Buitrago**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-156576**, las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y las demás que atañen al cargo desarrollado desde que el predio le fue entregado. Precítese que el haber dejado el bien en depósito provisional al demandado no la desliga de su deber de cumplir las funciones que el cargo le impone.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así las cosas, deberá la secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

3. En lo que atañe a los petitorios realizados por la apoderada ejecutante dentro de los archivos digitales 9 y 13 del expediente, deberá la peticionaria estarse a lo resuelto en los numerales anteriores.

4. De la revisión efectuada al expediente, considera necesario esta sede judicial surtir un control de legalidad en virtud de la facultad conferida en el art. 132 del C. G. del P., esto, atendiendo que mediante auto calendado del 3 de junio de 2022 (Pdf. 11), se tomó nota del embargo del remanente peticionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad (Pdf. 8); no obstante, a través de providencia del 10 de diciembre del año 2018 (Fl. 324 archivo digital 1), ya se había tomado nota del embargo peticionado en su momento por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso con radicado No. 2016 00280 00, el cual subsiste vigente en el expediente.

Así las cosas, es del caso dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 3 de junio de 2022, para en su lugar, disponer no tener por consumado el embargo del remanente peticionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso con radicado No. 2017 00090 00, por encontrarse otro tomado con antelación en favor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso con radicado No. 2016 00280 00.



Rama Judicial
República de Colombia

Por secretaría, comuníquesele la anterior determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cdf1175f74d60dd2f03a5751b6f10026b246bd95db9d074df98d8b7836be3**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220160022900 C2
2/2

Se reconoce a la abogada **María José Cely Villamizar** como apoderada judicial sustituta de **Financial Group GC SAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 35).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d4ec0e2be29973794bbb9cde78984d9db1bf29e183d0c9d0dce262b8f129d2**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220160022900 C1
1/2

1. En atención a la documental que reposa en el archivo digital 36 del expediente, mediante la cual se acredita la aceptación de solicitud de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **Fabio Martín Ríos Ramírez** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso ejecutivo se encuentra **suspendido** desde el 24 de noviembre de 2022, fecha en que se admitió el trámite de insolvencia.

1.1. Oficiese a la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** a fin de comunicarle lo aquí descrito y solicitarle que, en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d20a5a345d2c46d15a630adc658b0897c9ddc9d3316c8282962186ce2567b**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitres
Expediente 50001315300220180032700

Se decide lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de coadyuvancia y reforma de la demanda.

1. Se inadmitirá la reforma de la demanda (A. 17) para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) Explique la causa por la que incluye como demandado al señor **Wilson Martínez Ayala**, pese a que las pretensiones no se dirigen en su contra.

De ser el caso, deberá efectuar las adecuaciones de rigor.

- b) Allegue el escrito de reforma de la demanda debidamente integrada, conforme lo exige el numeral 3, artículo 93 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*».

2. No se aceptará la intervención del señor **Tito Cortés Sanabria** (A. 15), en tanto que no dio cuenta de la existencia de una relación sustancial con una de las partes a partir de la cual pueda verse afectado si la misma es vencida, conforme lo exige el artículo 71 del C. G. del P. Además, podrá dar cuenta de los hechos que le consten como testigo, cuya declaración fue pedida por la parte actora.

De lo expuesto, el juzgado dispone:

Primero. – Inadmitir la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las irregularidades advertidas.

Segundo. - No aceptar la intervención del señor **Tito Cortés Sanabria** como coadyuvante de la parte actora.

Tercero. - En cuanto se decida la admisibilidad de la reforma de la demanda, se emitirán las disposiciones que correspondan frente a la contestación de la demanda por parte del curador *ad litem* del ciudadano **Wilson Andrés Martínez Ayala**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d70403ae2a5dcbde35582ba92d4507666a3cca7fc60b6a57fc70bc7b7d3ed9**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220190036100 C2
1/2

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente despacho comisorio 39 de 17 de junio de 2022, **sin diligenciar** (AA. 10-11).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b35c6bd00482faef7e793fff5b133e0b8bdf822128e29947b134317548b3a6**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220190036100 C4, C1
2/2

Como el apoderado de la señora **Gilma Lozano de Gutiérrez** señala que su solicitud ya fue absuelta, según lo clarifica con el memorial visible en el archivo digital 14, el despacho se abstiene de dar trámite a los recursos ordinarios presentados el 6 de mayo de 2022 (A. 09), que tenían por objeto que se decidiera sobre el requerimiento de acumulación de procesos.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7dc6986ffc5e3cfcb5d349dfa6bab5c5ba902dd45186671181f0c660058ea9**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00010 00

1. Agréguese al expediente, los registros civiles de nacimiento allegados respecto de los demandados, menor Pablo Alejandro Delgado Valdés (archivo digital 59), y Pablo Nicolás Delgado Macías (archivo digital 60) hoy mayor de edad. Lo anterior, en cumplimiento del exhorto realizado en el numeral 8 del proveído del 16 de abril de 2021 (Pdf. 8), y numeral 8 del auto calendado del 31 de octubre de 2022 (Pdf. 58).

2. Atendiendo que, como se dijo, el demandado Pablo Nicolás Delgado Macías cumplió su mayoría de edad, es por ello, que se le requiere para que ratifique el poder otorgado en este asunto a la profesional del derecho Ana Ligia Expósito Herrera.

3. No se tiene en cuenta la instalación de la valla efectuada por el apoderado de la parte demandante, cuyas fotografías se observan en el archivo digital 62 de este cuaderno, atendiendo que dentro de la misma no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., pues se indicó incorrectamente el nombre de la parte demandante. Recuérdese que esta acción fue promovida por Carmen Vidalia Acua Alvarado, quien actúa en nombre propio y en su condición de cotitular y corre-presentante de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida formada entre ella y el fallecido Pablo Joaquín Delgado Saravia (q.e.p.d.).

Así las cosas, deberá la parte actora aportar las fotografías de la mentada valla, en las que se observe el cumplimiento de la totalidad de los requisitos determinados en la Ley. Esto, a efectos de dar continuidad al presente trámite, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito contemplada en el art. 317 del C. G. del P.

4. Requierase a las entidades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y Cormacarena para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la respectiva comunicación, se sirvan emitir la respuesta pertinente frente al exhorto efectuado por esta sede judicial dentro del numeral 6 del auto calendado del 31 de octubre de 2022 (Pdf. 58), y en tal sentido, indiquen si la anotación No. 6 obrante en el certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-108432 establece una porción de terreno del mentado bien como de propiedad de una entidad de derecho público, de ser así, deberán señalar, la extensión que le corresponde a dicha anotación, y los lineamientos legales de imprescriptibilidad que atañen a dicha área.



Deberá la parte actora, surtir las actuaciones que sean necesarias a efectos de lograr la tramitación de la comunicación que para el efecto sea librada por la secretaría de este juzgado.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva a las entidades exhortadas con copia a la parte demandante, y déjese constancia de dicho trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d400e4ef371033be937f8e9d85a15cd71ccb0258c5614844c7677d3952b854e**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00074 00

Se proceden a resolver las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se expone a continuación:

1. Sin lugar a ordenar el emplazamiento del demandado señor **Luis Miguel Morales**, solicitado por el mandatario demandante en el memorial visible en el archivo digital 42 del expediente, reiterado en los archivos digitales Nos. 45, 48, 49 y 52. Lo anterior, atendiendo que si bien, el actor remitió el citatorio de que trata el art. 291 del C. G. del P., y el mismo fue devuelto con la consigna de “*no reside/cambio de domicilio*” (Fl. 5 Pdf. 42); no obstante en el numeral 3 del auto calendarado del 7 de octubre de 2022 (Pdf. 41), claramente esta sede judicial dispuso librar comunicaciones con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que dichas entidades indicaran dentro del término allí establecido, si era de su conocimiento, la dirección electrónica o demás información de localización del deudor.

La mentada comunicación debe ser tramitada por el mandatario actor, a quien le corresponde aportar al plenario la constancia del trámite respectivo. En este punto, es necesario señalar que la secretaría de esta sede sí efectuó la comunicación tantas veces referida, pues así se observa en el archivo digital 46 del expediente, mensaje de datos que fue remitido al mandatario y en el que se consigna el nombre de las entidades exhortadas, y lo ordenado por esta sede, ante lo cual, debió el interesado reenviar dicho comunicado con destino a las direcciones electrónicas de las requeridas, y aportar tal evidencia al plenario, situación esta última que no ha sido efectuada.

Por tanto, es del caso ordenar que por secretaría, se remita nuevamente la comunicación dispuesta en el numeral 3 del auto de fecha 7 de octubre de 2022, al apoderado actor, para que éste cristalice la mentada decisión.

Póngasele de presente al mandatario, que la providencia antes referida se encuentra en firme, y lo allí plasmado busca el enteramiento del demandado de la iniciación de esta acción, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



2. Sin lugar a ordenar el emplazamiento de la demandada señora **Martha Lucía Orozco de Cano**, solicitado por el apoderado actor en el memorial visible en el archivo digital 45 del expediente, reiterado en los archivos 47, 49 y 52 del expediente.

Al respecto, deberá reiterársele lo ya enunciado en proveído de fecha 9 de septiembre de 2022 (Pdf. 37), pues de lo revisado a folio 3 del archivo digital 45 se puede evidenciar sin lugar a equívocos, que la dirección electrónica a la que fue remitido el mensaje de datos de notificación **no es la determinada en este proceso como la de la demandada**, al respecto habrá de señalarse que el correo de la señora Orozco de Cano corresponde a martalucia_1955@hotmail.com; sin embargo, la notificación fue **erróneamente enviada** a la dirección marta_lucia1955@hotmail.com, razón por la cual no puede tenerse por convalidado el trámite realizado.

Así las cosas, deberá la parte actora rehacer la notificación respecto de la demandada **Martha Lucía Orozco de Cano**, dando estricto cumplimiento a lo determinado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e informándole a la deudora el canal electrónico para comunicaciones de esta sede judicial, acatando además, las previsiones que ya le habían sido dadas en autos de fechas 9 de septiembre de 2022, y 7 de octubre de 2022.

3. Conforme a lo antes dicho, es del caso exhortar al apoderado para que realice una suscita lectura de los proveídos que son dictados por esta sede judicial, esto, a efectos de que acate debidamente lo allí establecido, y así darle continuidad al trámite. Así mismo, se le requiere para que notifique en debida forma a la parte pasiva, conforme a lo tantas veces consignado, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito prevista en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

4. Téngase en cuenta que los trámites secretariales de copias y demás, efectuados por el apoderado actor, han sido debidamente absueltos por la secretaria de esta sede, conforme se observa en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bc04219e05890452dd3ce9a97633c923af8d1bc7e4533f87cd8d176e5fe7fd**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00126 00 C2

1. Agréguese al expediente, y pónganse en conocimiento de las partes intervinientes, las comunicaciones allegadas por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare**, visible en los archivos digitales 22 y 23 de este cuaderno.

2. Ahora bien, de la información suministrada por la autoridad requerida, se observa que el acreedor hipotecario **Unión de Arroceros S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva mixta en fecha 4 de mayo del año 2022, en la que se ejercita también, la garantía real sobre el predio con folio de matrícula No. **470- 19816**, es decir, dicha presentación se dio dentro del término de 20 días que contempla el artículo 462 del C. G. del P., pues recuérdese que la citación en este asunto se tuvo por surtida el 21 de abril de 2022, y el término determinado en la norma en cita feneció el 19 de mayo del año en curso.

En este punto es preciso indicar, que si bien el articulado en mención señala como alternativa, entre otra, que el acreedor podrá hacer valer su crédito en proceso separado presentado ante el mismo juez, lo cierto es que el bien sobre el que recae la hipoteca está ubicado en el municipio de Tauramena, circunscripción del Distrito Judicial de Monterrey - Casanare, por tanto, el conocimiento del asunto de modo privativo, al ser un trámite de mayor cuantía y por la ubicación del predio, le correspondía a la sede judicial a quien en últimas se le repartió la demanda, es decir, al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare**, y no a este despacho.

Así las cosas, y verificado como se encuentra que dentro del término pertinente el acreedor hizo valer su crédito, es por ello, que se ordena oficiar al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare**, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., y en tal sentido, de levantarse la medida que obra inscrita en favor de este juzgado, se tenga dentro del proceso con radicado No. 2022 00122 00, embargado el remanente en favor de este asunto.

Igualmente habrá de requerírseles para que se sirvan indicar, si se ha cristalizado la medida de embargo sobre el predio objeto de garantía hipotecaria, y de ser así, si se ha desarrollado diligencia de secuestro.

Por secretaría, librese la comunicación respectiva al juzgado requerido, adjuntándose copia de esta providencia.



2. Requierase a la parte ejecutante, para que se sirvan aportar certificado de libertad y tradición actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-19816**.

3. Exhórtese a la parte ejecutante, para que se sirva aportar las constancias pertinentes, que den cuenta del trámite desplegado a efectos de materializar las órdenes determinadas en el despacho comisorio No. 11 (Pdf. 8 y 9), librado y remitido por la secretaría de esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e018ecfbf5bb05df0232729b7dfa9ecc7a2b4408dcaeee13e0eff2d6fab1b71**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00276 00

1. Efectuado en debida forma el emplazamiento de los **herederos indeterminados de la causante señora Lucila Baquero de Prada (q.e.p.d.)**, y los **herederos indeterminados del causante señor Arnold Francisco Prada Baquero (q.e.p.d.)** (archivo digital 35), se procede a designar a la profesional del derecho **María Fernanda Cohecha Masso¹**, en el cargo gratuito como **curadora ad litem** del mencionado extremo demandado – litisconsortes necesarios.

Por **secretaría**, notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Téngase por contestada la reforma de la demanda dentro del término oportuno establecido para ello, por parte de la demandada señora **María Camila Joves Prada**, en los términos establecidos en el archivo digital 34 del expediente.

Precítese que la secretaría del juzgado realizó el traslado secretarial respectivo frente a las excepciones de mérito propuestas (Pdf. 36), las cuales fueron recorridas por la parte demandante (Pdf. 37).

3. Requiérase al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, surta la notificación de los demandados señores Jhon Prada Baquero, Adriana Lucila Prada Baquero, Juan Manuel Prada Rodríguez, y el litisconsorte necesario Juan Francisco Prada Duarte (respecto de este último acatando también lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del proveído de fecha 20 de septiembre de 2022 (Pdf. 28)), en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad con los requisitos allí determinados, allegando constancia del respectivo acuse de recibo, o las evidencias que constaten el acceso de los destinatarios a los mensajes de datos que para el efecto sean enviados, a cada uno de ellos. Precítese que junto con el mensaje de datos, deberá remitirse copia de las providencias que se notifican, y del traslado correspondiente, esto, en armonía con lo preceptuado en el art. 291 y 292 del C. G. del P. (En el evento de no conocerse direcciones electrónicas de notificación). Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de

¹Actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2022 00143 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: mcohecha@cobranzasbeta.com.co.



conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Téngase en cuenta que la solicitud de copias cursada por el apoderado judicial de la demandada María Camila Joves Prada dentro del escrito visible en el archivo digital 33 del expediente, fue debidamente absuelta por la secretaria de este juzgado conforme se denota en el mentado archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c65cf4dcc771aeb13ee0152c277dc56e2c880f04a09d54202a7811ed63290c4**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00019 00

1. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el informe rendido por el Operador de Insolvencia **Wismer Humberto Umaña Celeita** del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia**, visible en el archivo digital 34 del expediente, en el que pone en conocimiento de este juzgado, que se declaró fracasada la negociación de pasivos del aquí deudor, y se ordenó la remisión pertinente del expediente ante el Juez Civil Municipal – Reparto, a efectos de que se surta el trámite de Liquidación Patrimonial de que trata el art. 563 del C. G. del P.

2. Conforme a lo anterior, manténgase el presente asunto suspendido, hasta tanto se alleguen las comunicaciones que den cuenta del procedimiento contemplado en el numeral 4 del art. 564 del C. G. del P.

Una vez sea recibidas las mentadas comunicaciones, procederá esta sede judicial a emitir la decisión que en derecho corresponda.

3. Téngase en cuenta que la solicitud de copias cursada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del escrito visible en el archivo digital 33 del expediente, fue debidamente absuelta por la secretaria de este juzgado conforme se denota en el mentado archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536c2b3247c395ef6e862372dff8e1cf974201dbecb00ed21ecc1468645899a1**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de 2023
AC 50001315300220220030100

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda ejecutiva que **formuló** Gonzalo Enrique Jiménez Pérez **contra** José Carlos Fuentes Romero.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de enero 30 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3171160fd9c4e85d064c2480522256c19b2a6c86eebe87b16e714db4b5f107**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220230001600

Previo a decidir la solicitud de amparo de pobreza elevada por la ciudadana **María Antonia Ramírez Caicedo**, se le ordena que realice la afirmación **bajo juramento** de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, conforme lo exige el inciso segundo, artículo 152 del C. G. del P.

Para efectuar la solemnidad que exige el estatuto procesal, se concede el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta decisión. En caso de guardar silencio, se rechazará su solicitud.

Secretaría, deberá notificar esta decisión, además, mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/01/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb37f5a1d57b3e681823f1eccc996cb2ea394c00cb4901a6dc4076dadaa06f**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de 2023
Expediente AC 5000131030022020005700

Se corrige el error puramente mecanográfico en el que se incurrió en la providencia que antecede, en el sentido de precisar que el nombre del apoderado cuya renuncia se acepta corresponde a **Germán Eduardo Pulido Daza** y no como allí quedó consignado

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30 de enero de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dee7217c73061490e7c4911c052c7f0cb28efec28e9f1a0aa985177c6cdc04**

Documento generado en 27/01/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>